



Provincia del Neuquén

2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2025-01926944- -NEU-EPEN - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. GUILLERMO ELGUETA

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2025-01926944- -NEU-EPEN del registro del Ente Provincial de Energía del Neuquén (E.P.E.N.), el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Ente Provincial de Energía del Neuquén (E.P.E.N.), y el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.); y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición G.G. N° 019/25 de fecha 17 de enero de 2025, del Ente Provincial de Energía del Neuquén (E.P.E.N.), se instruyó sumario administrativo al agente Guillermo Elgueta, CUIL N° 20-34292176-1, Legajo N° 24566, en razón de haber inasistido presuntamente de manera injustificada a su puesto de trabajo todos los días laborales comprendidos entre el 03 de septiembre de 2024 al 30 de noviembre de 2024, inclusive;

Que mediante la misma Disposición, se designó Instructora Sumariante a fin de investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsabilidades, encuadrar legalmente la falta cuando la hubiera, notificada al agente el 23 de enero de 2025;

Que el agente sumariado fue citado a prestar declaración indagatoria en dos oportunidades, habiendo sido debidamente notificado en ambas ocasiones, sin que haya comparecido a ninguna de ellas. En consecuencia, surge que se procedió conforme lo establece el Artículo 55° del Decreto N° 2772/92 el cual establece que el procedimiento continuará según su estado;

Que decretada la apertura del Sumario Administrativo se realizaron todas las diligencias tendientes a verificar los hechos y a resguardar el derecho de defensa del sumariado, concluyendo la instructora sumariante con la acreditación de los hechos y sugiriendo se imponga al agente la sanción de cesantía;

Que en ese marco, el Área de Sumarios, Investigación Administrativa y Empleo Público de la Gerencia de Asuntos Legales del Ente Provincial de Energía del Neuquén (E.P.E.N.), dictó Acta de Clausura de Sumario el día 11 de junio de 2025, y conclusión de sumario en fecha 18 de junio de 2025 mediante la cual determinó que surge acreditada la responsabilidad del agente Guillermo Elgueta, en razón de las inasistencias injustificadas a su puesto de trabajo correspondientes a todos los días laborables comprendidos entre el 03 de septiembre de 2024 al 30 de noviembre de 2024, inclusive;

Que la materialidad de los hechos aparece acreditada, conforme surge de la documentación correspondiente a los partes mensuales de trabajo del agente;

Que se desprende que el señor Elgueta no presentó en ningún momento certificado médico alguno que justificara sus inasistencias;

Que de la documentación correspondiente a los partes mensuales de trabajo del agente que acreditan los hechos imputados no han sido impugnados por el sumariado;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, previo Dictamen DICTA-2025-83-E-NEU-JUNTADISC de la Asesoría Letrada de la Junta de Disciplina, a través de ACTA-2025-02233973-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 108-2025, sugirió se imponga al agente Guillermo Elgueta “(...)la sanción de “Cesantía” según lo establecido en el artículo 111, Inc. i), apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.), aplicable conforme lo establece el Convenio Colectivo de Trabajo Ley 3096, artículo 7 “Articulación Convencional”. (...);

Que en virtud de que el agente sumariado es planta permanente del Ente Provincial de Energía del Neuquén (E.P.E.N.), resulta aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del EPEN Ley 3547- (en adelante CCT), el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92;

Que en consecuencia el Artículo 6° del CCT establece: “*Dado el carácter específico de aplicación en el ámbito de “La Empresa”, para los casos no previstos en la presente convención, se de aplicación el EPCAPP y sus modificatorias*”. Por su parte el Artículo 68° de “Régimen Disciplinario” indica: “*Es aplicable lo establecido en el Capítulo VII del EPCAPP y el procedimiento establecido por el Decreto N° 2772/92(...)*”;

Que así, el Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.), aplicable por articulación convencional, establece: “*Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial, está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes(...)*”. Por su parte el Artículo 92° establece: “*Todos los agentes comprendidos en el presente régimen están obligados a cumplir estrictamente el horario establecido para la Administración Provincial, debiendo hallarse en sus puestos a la hora fijada para iniciar las actividades diarias. Registrarán su asistencia en planillas especiales en las que se hará constar la entrada y salida. El encargado de retirar las planillas de la mesa de control, lo hará cinco (5) minutos después de comenzadas las tareas trazando una línea horizontal con tinta roja en la casilla correspondiente a los agentes que no hubieran registrado sus firmas. Toda firma puesta en la casilla cerrada con línea roja no tendrá valor alguno, debiendo el encargado responsable denunciar la anomalía.*” Asimismo, el Artículo 97° del mismo cuerpo legal dispone: “*El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje.*”;

Que finalmente, el Artículo 103° de dicho estatuto determina que: “*En los casos de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la oficina de personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial*”;

Que por ello, y en el entendimiento de que es un deber primario de todo/a agente público/a, la prestación del servicio en las condiciones impuestas por la autoridad administrativa, conforme lo determina el Artículo 9°, Inciso a) del E.P.C.A.P.P. y que todos/as los/as agentes están obligados a cumplir estrictamente el horario establecido para la Administración Provincial, debiendo hallarse en sus puestos a la hora fijada para iniciar las actividades diarias, tal como lo impone el Artículo 92° del mencionado Estatuto, es procedente la sanción al agente Guillermo Elgueta;

Que simultáneamente, el sumariado tampoco cumplimenta el deber impuesto por el Artículo 97° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), al omitir justificar por escrito y dentro del plazo fijado, sus inasistencias al trabajo;

Que asimismo el Artículo 111°, Inciso i) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), establece: *“Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva, inhiba temporariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegara a rever la medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: (...) c) Abandono de servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo) (...)”*;

Que en ese entendimiento, es sabido que los derechos se ejercen en las condiciones de su reglamentación, para evitar que el ejercicio de los derechos por parte de unos, no interfiera en el ejercicio de derechos por parte de otros;

Que es de conocimiento general que la Administración Pública dispone de una serie de potestades y prerrogativas públicas con el objeto de garantizar y mantener el adecuado funcionamiento de los servicios a su cargo;

Que en el presente caso, estas facultades se materializan en la regulación, supervisión y control de la prestación laboral en sí misma, con el fin de garantizar la calidad, la eficiencia y la integridad en la prestación de los servicios públicos, lo que, a su vez, asegura que los/as ciudadanos/as reciban la atención y los servicios que requieren;

Que el cumplimiento riguroso del deber de dedicación por parte de los/as agentes públicos/as implica el desempeño del cargo en el tiempo, forma y lugares establecidos, y este deber esencial constituye el objeto principal de la función pública, siendo el abandono del cargo una manifestación clara de incumplimiento de esa obligación fundamental;

Que consecuentemente, la conducta evidenciada por el sumariado resulta violatoria de la obligación básica de la relación de empleo;

Que en orden a la gravedad de la falta cometida, toda vez que el agente se aparta del cumplimiento de las obligaciones básicas inherentes a la relación de empleo público, todo lo cual se encuentra fijado en el E.P.C.A.P.P., por remisión que efectúa el Artículo 68° del CCT -Ley 3325-, corresponde se imponga al agente sumariado la sanción de cesantía en los términos de los Artículos 109°, Inciso i) y 111°, Inciso i), Apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que mediante Resolución P. N° 2709/25 de fecha 08 de septiembre de 2025, el Ente Provincial de Energía del Neuquén (E.P.E.N.) adhiere a los dictámenes del sumario administrativo y sugiere se imponga al agente la sanción de cesantía;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que el aludido Estatuto establece en su Artículo 110° que la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que cuenta con la intervención del señor titular de la Presidencia del Ente Provincial de Energía del Neuquén (E.P.E.N.), de la Gerencia de Asuntos Legales del Ente Provincial de Energía del Neuquén (E.P.E.N.) y de la Coordinación Legal y Gestión Administrativa del Ministerio de Infraestructura;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: IMPÓNGANSE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial a partir de la notificación del presente norma, al agente Guillermo Elgueta, CUIL N° 20-34292176-1, Legajo N° 24566, Operativo Nivel II, con asiento de funciones en el Sector Comercial Administrativo del Servicio Eléctrico de Centenario, Unidad de Servicios Regional Este de la Gerencia de Distribución del Ente Provincial de Energía del Neuquén (E.P.E.N.), en los términos de los Artículos 109°, Inciso i) y 111°, Inciso i), Apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber transgredido con su accionar lo establecido en los Artículos 9°, Inciso a), 92° y 97° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), en razón de las inasistencias injustificadas a su puesto de trabajo los días laborales comprendidos entre el 03 de septiembre de 2024 al 30 de noviembre de 2024, inclusive.

Artículo 2°: Por la Gerencia de Recursos Humanos del Ente Provincial de Energía del Neuquén (E.P.E.N.), EFECTÚENSE las notificaciones de rigor.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.